

LEY DE EQUIDAD LEY DE EQUIDAD SEXUAL EN LA EDUCACION

Código de Educación 230 Practicas particulares prohibidas

Para los propósitos de este capítulo, el acoso y otras discriminaciones basadas en el sexo incluyen, entre otras, las siguientes prácticas:

- (a) Sobre la base del sexo, la exclusión de una persona o personas de la participación, la negación de los beneficios o el sometimiento al acoso u otra discriminación en cualquier programa académico, extracurricular, de investigación, de capacitación ocupacional u otro programa o actividad.
- (b) En función del sexo, la provisión de diferentes cantidades o tipos de ayuda financiera para estudiantes, la limitación de elegibilidad para ayuda financiera para estudiantes o la aplicación de diferentes criterios a los solicitantes de ayuda financiera para estudiantes. por otros. Nada en esta subdivisión se interpretará en el sentido de prohibir que una institución educativa administre o ayude en la administración de becas, becas u otras formas de ayuda financiera para estudiantes, establecidas de conformidad con testamentos, legados, fideicomisos o instrumentos legales similares nacionales o extranjeros. o por actos de un gobierno extranjero, que requieren que se otorguen premios a miembros de un sexo en particular; siempre que el efecto general de la concesión de estas becas, becas y otras formas de ayuda financiera para estudiantes restringidas por sexo no discrimine por motivos de sexo.
- (c) Sobre la base del sexo, la exclusión de la participación o la negación de una oportunidad equivalente en programas deportivos. Para los propósitos de esta subdivisión, "equivalente" significa igual o igual en efecto.
- (d) Se puede encontrar que una institución educativa ha acomodado efectivamente los intereses y habilidades en el atletismo de ambos sexos dentro del significado de la Sección 4922 del Título 5 del Código de Regulaciones de California, ya que esa sección existe el 1 de enero de 2003, utilizando cualquier de las siguientes pruebas:
 - (1) Si las oportunidades de participación a nivel interescolar para alumnos y alumnas se proporcionan en números sustancialmente proporcionales a sus respectivas matrículas.
 - (2) Donde los miembros de un sexo han estado y están subrepresentados entre los atletas interescolares, si el distrito escolar puede mostrar un historial y una práctica continua de expansión del programa que responda de manera demostrable al interés y las habilidades en desarrollo de los miembros de ese sexo.
 - (3) Cuando los miembros de un sexo están subrepresentados entre los atletas interescolares, y la institución no puede mostrar un historial y práctica continua de expansión del programa como se requiere en el párrafo (2), si el distrito escolar puede demostrar que el interés y las habilidades de los miembros de ese sexo se han incluido plena y eficazmente en el programa actual.
- (e) Si una institución educativa debe recortar su presupuesto deportivo, la institución educativa lo hará de manera consistente con su obligación legal de cumplir con las leyes estatales y federales de equidad de género.

(f) Es la intención de la Legislatura que la prueba de tres partes articulada en la subdivisión (d) sea interpretada como ha sido en las políticas y regulaciones de la Oficina de Derechos Civiles vigentes el 1 de enero de 2003.

(g) Sobre la base de sexo, acoso u otra discriminación entre personas, incluidos, entre otros, estudiantes y no estudiantes, o personal académico y no académico, en el empleo y las condiciones del mismo, excepto en lo que se refiere a una calificación ocupacional de buena fe.

(h) Sobre la base del sexo, la aplicación de cualquier regla relativa al estado parental, familiar o matrimonial real o potencial de una persona, o la exclusión de cualquier persona de cualquier programa, actividad o empleo debido a un embarazo o condiciones relacionadas.

(Modificado por Stats. 2003, Ch. 660, Sec. 1. Efectivo el 1 de enero de 2004.)

Sección 221.8 del Código de Educación Lista de Derechos

La siguiente lista de derechos, que se basa en las disposiciones pertinentes de las regulaciones federales que implementan el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 (20 U.S.C. Sec.1681 et seq.), Puede ser utilizada por el departamento para los propósitos de la Sección 221.6:

(a) Tiene derecho a un trato justo y equitativo y no será discriminado por su sexo.

(b) Tiene derecho a que se le brinde una oportunidad equitativa de participar en todas las actividades académicas extracurriculares, incluido el atletismo.

(c) Tiene derecho a preguntarle al director deportivo de su escuela sobre las oportunidades deportivas que ofrece la escuela.

(d) Tiene derecho a solicitar becas deportivas.

(e) Tiene derecho a recibir un trato y beneficios equitativos en la provisión de todo lo siguiente:

(1) Equipo y suministros.

(2) Programación de juegos y prácticas.

(3) Transporte y dietas.

(4) Acceso a tutorías.

(5) Coaching.

(6) Vestuarios.

(7) Práctica e instalaciones competitivas.

(8) Instalaciones y servicios médicos y de formación.

(9) Publicidad.

(f) Tiene derecho a tener acceso a un coordinador de equidad de género para responder preguntas sobre leyes de equidad de género.

(g) Tiene derecho a comunicarse con el Departamento de Educación del Estado y la Federación Interescolar de California para acceder a información sobre las leyes de equidad de género.

(h) Tiene derecho a presentar una queja confidencial por discriminación ante la Oficina de Derechos Civiles de los Estados Unidos o el Departamento de Educación del Estado si cree que ha sido discriminado o si cree que ha recibido un trato desigual en función de su sexo.

- (i) Tiene derecho a buscar recursos civiles si ha sido discriminado.
- (j) Tiene derecho a estar protegido contra represalias si presenta una queja por discriminación.

(Agregado al renumerar la sección 271 por Stats. 2015, Ch. 43, Sec. 3. (AB 1538) Efectivo el 1 de enero de 2016.)